

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: Jueves, Santos, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Se suscribe en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 40 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación vigente del impuesto de consumos hace depender el importe del cupo forzoso señalado á cada Municipio de la cifra de su población de hecho según el censo oficial, señalando la ley de 7 de Julio de 1888 el tipo máximo del gravamen que á cada habitante puede imponerse conforme á las escalas que establece. Como la ley de estudio de la población de España de 18 de Junio de 1887 mandó formar censos periódicos de diez en diez años, correspondió el último á 31 de Diciembre de 1897, y una vez reconocidos en el pasado año sus «Resultados provisionales», el Ministro que suscribe tuvo necesidad de proponer á V. M. que se aplicaran éstos al señalamiento de los cupos de consumos, dictándose, en su vista, el Real decreto de 28 de Noviembre último, que así lo dispuso.

Pero, posteriormente, razones poderosas apreciadas debidamente por las Cortes, han motivado la ley fecha 3 del actual, que manda formar un nuevo censo de la población en 31 de Diciembre próximo, altera el plazo decenal de estos recuentos periódicos, y deroga cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esa ley.

No se cumpliría debidamente si se hiciera aplicación al impuesto de consumos del censo de 1887, cuando el próximo no se ha de formar ya en 1907, sino en fin del presente año 1900.

Los señalamientos generales de cupos de consumos no pueden hacerse con menor intervalo que el de diez años fijado para los recuentos también generales de la población, porque lo contrario causaría perturbaciones y perjuicios notorios.

La reciente ley de 3 del actual impone, por tanto, la necesidad de es-

perar á que se conozcan los resultados del nuevo censo de población para fijar nuevos cupos forzosos de consumos; tan sólo deben dejarse subsistentes los cupos últimamente señalados respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento, puesto que, reconocida ya por la Administración la justicia de tal rebaja, no cabría volver sobre ese acuerdo sin daño de la justicia, cuando menos de la prudencia que debe inspirar los actos de la misma Administración en materia de exacción de todos los tributos, pero más especialmente del de consumos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Abril de 1900.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 28 de Noviembre de 1899 mandando aplicar los «Resultados provisionales» del censo de población de 1897 al impuesto de consumos para el señalamiento de los cupos obligatorios, y en su consecuencia se restablecen, para las poblaciones menores de 30.000 habitantes, los cupos forzosos que han satisfecho hasta 31 de Diciembre último. Subsistirán, sin embargo, los cupos señalados en 30 del citado mes de Noviembre respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento.

Art. 2.º Quedarán sin efecto los repartos adicionales que se hayan formado en virtud del art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, reintegrándose á los contribuyentes en el segundo trimestre del actual año, y aplicándose las tarifas que correspondan según la base de población deducida del censo de 1887 respecto de los Municipios cuyo antiguo cupo se restablece.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones

necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Gaceta del 7 de Abril

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último concede á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que tengan satisfechas todas sus obligaciones con la Hacienda por valores del presupuesto de 1898-99, los beneficios que la ley de 16 de Abril de 1895 otorgó á las mismas Corporaciones, por lo que se refiere á los débitos anteriores al referido presupuesto.

Amplia, en suma, la citada disposición legal los beneficios concedidos por la ley de 1895 y por la de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, por un año más, ó sea por el de 1897 á 98.

Conviene hacer notar que, concediéndose los expresados beneficios en idénticas condiciones que se otorgaron por la ley de 1895, es necesario para obtenerlo que las Corporaciones interesadas no sólo estén al corriente de sus obligaciones con la Hacienda por el año de 1898-99, sino que se hallen también solventes por las posteriores al mismo. De otra suerte incurrirían en la caducidad á que se refiere el art. 2.º de la citada ley de 1895, y se daría el caso absurdo de permitirse que con ingresos corrientes se satisfacían débitos de épocas anteriores, con las bonificaciones que la ley concede.

A diferencia de lo que dispuso la ley de 28 de Junio de 1898, el art. 15 de la de Marzo último fija el plazo de tres meses para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos soliciten los beneficios de esta ley, lo cual obliga á llamar la atención sobre este punto para que las Corporaciones adviertan que se trata de un plazo improrrogable que sólo otra medida legislativa podría ampliar.

Procede, pues, que indefectiblemente, dentro del plazo señalado, justifiquen las Corporaciones interesadas su solvencia, á cuyo efecto se deberán determinar los descubiertos que han de sujetarse á la moratoria ó condonación concedidas, fijando derechos, reglas y procedimientos que permitan

armonizar las disposiciones de la nueva ley con las prácticas establecidas, para dar cumplimiento á la que otorgó los beneficios de que se trata.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1900.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo á lo preceptuado en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que en el plazo de tres meses, á contar desde su promulgación en 1.º de Abril siguiente, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al presupuesto de 1898-99, disfrutará de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para el pago de sus descubiertos al Tesoro por anticipaciones del mismo y por valores de presupuestos anteriores al referido de 1898-99, quedando obligadas á incluir en sus presupuestos el crédito necesario para atender á dichos descubiertos.

Art. 2.º En su consecuencia, las Diputaciones y Ayuntamientos que acuerden acogerse á los beneficios que se conceden por la ley citada, lo solicitarán de las Delegaciones de Hacienda de las provincias antes del día 1.º de Julio del corriente año, plazo señalado por la misma ley, improrrogable por medida alguna gubernativa.

Art. 3.º En las solicitudes se hará constar que la Corporación se encuentra solvente de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al presupuesto de 1898-99 y demás posteriores, hasta el día de su reclamación, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 4.º Los descubiertos cuyo cobro habrá de realizarse en los plazos y con las bonificaciones que respectivamente autorizan los artículos 1.º y 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895,

serán las sumas que en 31 de Marzo último resulten adeudar á la Hacienda las referidas Corporaciones por anticipos hechos por el Tesoro y por valores de presupuestos anteriores al de 1898-99, ó sea hasta 30 de Junio de 1898. Los plazos para las moratorias se entenderán vencidos en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 5.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que soliciten acogerse á los beneficios concedidos por el art. 15 de la ley de 31 de Marzo último y tengan pendientes de resolución expedientes solicitando iguales beneficios, con arreglo á las leyes anteriores, se les practicará una liquidación general, debiendo las oficinas provinciales revisar dichos expedientes, acumulando á los débitos que resulten de los mismos los posteriores á que se refiere el art. 15 antes citado.

Art. 6.º Las moratorias que se hubieren declarado caducadas por falta de pago de alguno de los plazos vencidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 16 de Abril de 1895, quedarán subsistentes si en el término de tres meses, señalado por la de 31 de Marzo último, satisficieren sus descubiertos á la Hacienda posteriores á 30 de Junio de 1898, comprendidos los plazos de la moratoria correspondientes al mismo período.

Art. 7.º Las oficinas provinciales de Hacienda practicarán las oportunas liquidaciones en la forma dispuesta por la instrucción de 16 de Abril de 1895, haciendo las notificaciones según lo dispuesto en la misma instrucción y en la de procedimientos de 15 de igual mes de 1890.

Art. 8.º Para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan salir su cuenta con el Tesoro público cuando se acojan á los beneficios de la moratoria, formarán los presupuestos extraordinarios que la ley autoriza, con objeto de satisfacer el plazo ó plazos que venzan hasta que pueda comprenderse la obligación en sus presupuestos ordinarios. También podrán formar presupuestos extraordinarios cuando soliciten los beneficios de condonación á que se refiere el art. 4.º de la repetida ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.
—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 29 de Marzo)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS

IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD MINERA

(Véase el Boletín núm. 83)

CAPITULO III

DEL IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN MINERA

Art. 33.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de esta fecha, la riqueza minera pagará el 3 por 100 de su producto bruto.

Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral tal como se halla en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó exportarlo.

Art. 34.º Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisición ó del contrato de explotación que aduzcan los unos ó los otros.

Las minas exentas del impuesto de canon por superficie, ya por haberlas adquirido del Estado cual sucede con las salinas, ya porque la explotación se realice por el dueño de la superficie ó por cualquiera de las causas de exención de canon que señalan los artículos 5.º al 8.º de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, están igualmente sujetas al impuesto de explotación.

Art. 35.º La administración y cobranza del impuesto de explotación minera se realizará por las oficinas provinciales de Hacienda, bajo la inspección de la Dirección general de Contribuciones, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Dentro de la segunda quincena del tercer mes de cada trimestre, el Jefe de Hacienda en la provincia, con vista de las relaciones de producción de los anteriores trimestres presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de Minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará la cantidad que debe abonarse por cada mina:

Esta fijación previa, que será publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de la segunda quincena del tercer mes del trimestre, quedará nula y sin ningún valor ni efecto si el minero presenta su relación de productos dentro del plazo que fija la regla siguiente. Del *Boletín* en que la fijación previa se publique se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones.

Contra esta fijación previa no se puede interponer recurso alguno.

Segunda. Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por triplicado y por cada mina, en la Administración de Hacienda de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre, relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato, arreglada al modelo núm. 1.

Esta relación expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.º El precio á que se haya vendido cada clase ó el valor que se le considera si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.º El importe del 3 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declare obligado á pagar.

Al pie de la relación declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad y careciese de representante.

Si las minas pertenecen á una Sociedad, presentará la relación el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

Si el obligado á declarar al pie de la relación ó en documento separado se negase á hacerlo, pagará, como multa, el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte que le correspondía declarar.

Tercera. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos hará desde luego efectiva la cantidad que en la segunda quincena del tercer mes del trimestre haya fijado el Jefe de Hacienda en la provincia, sin derecho á reclamación alguna.

2 — Cuando el obligado á presentar la relación del producto de una mina no lo haga en el término prescrito, la Administración enviará contra él, y á su costa, Comisionados plantones, con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Cuarta. El Jefe de Hacienda en la provincia, en el mismo día en que las relaciones se presenten, remitirá uno de los ejemplares al Ingeniero Jefe del distrito minero para que las examine, apruebe, censure ó modifique, y dentro del plazo de diez días las devuelva, á los efectos del art. 4.º de la ley de esta fecha, si su informe no exigiera hacer la comprobación facultativa.

Otro ejemplar será devuelto al presentador con el *Recibi* firmado por el Administrador, fecha de la presentación y sello de la dependencia.

Quinta. Devuelta por el Ingeniero la relación de productos presentada por el minero, se pasará á la Intervención para los efectos del reglamento de organización provincial, cumplido lo que volverá á la Administración para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de diez días.

El interesado hará el pago con las formalidades de instrucción en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Jefe de Hacienda le declarará incurso en un recargo de 10 por 100, y mandará proceder contra él por la vía de apremio.

Art. 36.º Para cumplir la regla 4.ª se tendrá en cuenta:

a) Que la valoración se hará siempre con arreglo á los precios de la Península, tomando el término medio de los del trimestre anterior.

b) Los datos adquiridos por los Ingenieros, tanto al hacer las demarcaciones como al practicar las visitas de policía minera.

c) Si no hay antecedentes, puede no modificarse la ley del mineral y la cantidad de plata que expresan los estados de los mineros, estando éstos á las resultas de la comprobación de que trata el art. 40 de este reglamento.

Art. 37.º Cuando el Ingeniero Jefe considere necesario, para dictaminar en los estados presentados por los propietarios ó arrendatarios de minas, practicar visitas de inspección, lo propondrá á la Dirección general de Contribuciones, la cual autorizará, si procede, y en el más breve plazo posible, la adquisición de los datos necesarios, satisfaciendo las indemnizaciones correspondientes, conforme al art. 4.º de la ley de esta fecha, en su párrafo cuarto.

Art. 38.º En el plazo de diez días remitirá el Ingeniero Jefe al Jefe de Hacienda de la provincia un estado, modificado ó no, según corresponda, para que por ésta se haga la liquidación. Otro estado igual se remitirá el mismo día á la Dirección general de Contribuciones.

El plazo de diez días se contará desde que reciba las relaciones el Ingeniero Jefe, y en el caso de tenerse que girar una visita á la mina, se prorrogará hasta veinte, á contar de la fecha en que se autorizó.

Las modificaciones se harán con arreglo al modelo núm. 3 y se unirán á las presentadas por los mineros, á los efectos del primer párrafo de este artículo.

Art. 39.º Si el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación excede al declarado por el interesado en menos del 15 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la liqui-

dación, con arreglo á lo informado por el Ingeniero, y pasará la relación á la Administración, á los efectos de la regla 5.ª del art. 35.

Art. 40.º Cuando el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación llegase al 15 por 100 ó excediese de él, se procederá á la comprobación facultativa por un Ingeniero de Minas de la Dirección general de Contribuciones, y probada la defraudación, se instruirá el expediente, que será resuelto en Junta administrativa, de la que formará parte el Ingeniero Jefe del distrito minero.

El defraudador será condenado al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si no lo hiciere, se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio.

Art. 41.º Dentro de los diez días siguientes al en que se reciban las relaciones informadas por el Ingeniero, el Jefe de Hacienda en la provincia mandará que se publique en el *Boletín oficial* con las modificaciones introducidas por el Ingeniero, si han tenido lugar, á fin de que pueda repararlas el que las crea inexactas.

Esta acción deberá ejercitarse en el plazo de dos meses, á partir de la fecha en que aparezcan publicadas las relaciones.

Art. 42.º Las oficinas de Hacienda deberán, además, dentro del período de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas las relaciones, comprobar su exactitud por todos los medios que la Administración posee, incluso el inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina.

Si por el resultado de dicha comprobación, por el informe del Ingeniero, por avisos particulares, ó por cualquier otro medio, llega la Administración á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude en una relación, siempre dentro de los ocho meses, el Jefe de Hacienda formará, sin la menor demora, expediente de defraudación con audiencia del interesado, y si resulta probada, condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si dentro de él no se paga, se procederá por la vía de apremio.

Art. 43.º Terminado el plazo que se fija en el artículo anterior, no podrá entablarse gestión alguna de comprobación sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamación alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobación adquiridos, ó porque no se hubiese promovido todavía gestión para adquirirlos, quedan firmes, y su liquidación se tendrá por definitiva, pero respecto á las últimas, el Jefe de Hacienda y el Ingeniero, en su caso, incurrirán en responsabilidad por no haber cumplido lo mandado.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobación ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda.

Art. 44.º Los ensayos de minerales necesarios para cumplimiento del artículo 40 se harán en el laboratorio de la Escuela de Minas, previo acuerdo de la Dirección general de Contribu-

ciones, sin derecho á indemnización de ninguna clase por tal servicio, abonándose los gastos que ocasione, con imputación al crédito destinado á este servicio en la Sección 9.ª del presupuesto, Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

CAPITULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DE MINERALES

Art. 45. La circulación de minerales en la Península é islas adyacentes se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Desde la publicación de este reglamento no podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la mina que los produzca, circular por los caminos, carreteras, ferrocarriles, vías de comunicación terrestres ó fluviales, ni embarcarse para navegación de altura ó de cabotaje, sin ir acompañados por una Guía, expedida por la persona que el dueño ó explotador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda, como autorizada para la expedición del documento.

Los minerales producidos en un coto minero sólo están obligados á ir acompañados de Guías cuando salgan de los límites del coto en que se produjeron.

El coto minero lo constituye la agrupación de las diversas concesiones que posea ó explote una sola entidad minera, sea ésta una Sociedad ó un particular, y ya estén enclavadas en uno ó en diversos términos, siempre que todas ellas constituyan un solo perímetro sin solución de continuidad, ó sólo separadas por parcelas que no excedan de las cuatro hectáreas que puedan motivar una concesión, con arreglo á los artículos 42 al 45 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.

2.ª Quedan exceptuados de esta obligación los minerales que se muevan dentro de las provincias que tengan celebrados conciertos con la Hacienda, á menos que el Sindicato considere conveniente á sus intereses someter la circulación interior de minerales á la ley común, en cuyo caso lo manifestará al Jefe de Hacienda en la provincia, para que lo haga saber á la Dirección general de Contribuciones.

3.ª Cuando los minerales producidos en una provincia concertada hayan de pasar á otra ó se destinen al embarque, deberá cumplirse lo dispuesto en la regla 1.ª, acompañándolos de la correspondiente Guía.

4.ª Con arreglo al modelo que ha sido aprobado, las Guías serán expedidas por los mismos mineros, explotadores ó persona que éstos designen, y cuyo nombre y firma se haya dado á conocer á la Hacienda.

5.ª Las Guías seguirán facilitándose gratis por las oficinas provinciales de Hacienda, entregándose en cuadernos de 100, 50 y 25 Guías, según la importancia de la explotación y de los transportes. Para la adquisición de los cuadernos, todo minero que en los trimestres anteriores haya tenido en explotación su mina y esté al corriente en el pago del impuesto de explotación, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia en instancia que determine el nombre de la mina ó minas que mancomunadas explote, reseña de la carta de pago que acredite el ingreso hecho en concepto de explotación por el último trimestre, y numeración del último cuaderno de Guías que haya utilizado. El Jefe de Hacienda resolverá en el acto la petición y determinará en decreto marginal la clase de cuaderno que ha de entregarse al peticionario en el mismo día en que la solicitud se presente. Todas las Guías deberán ir selladas al dorso con el de la Administración de Contribuciones.

A ningún minero podrá entregarse por cada solicitud más de un cuaderno, ni facilitársele uno nuevo, sin que por los talones llegados á las oficinas provinciales se demuestre que el que anteriormente se le entregó está en el último tercio de las Guías que contuviera. Cuando el minero ó explotador de la mina no haya de expedir por sí mismo las Guías, ó la solicitud se presente por el apoderado que en la capital tenga, deberá figurar en la primera instancia la firma del Administrador ó encargado á quien se confie la expedición de los documentos. Toda Guía expedida por persona cuyo nombre y firma no esté dada á conocer á la Hacienda, es nula.

Para las grandes explotaciones mineras pueden los Jefes de Hacienda en las provincias entregar de una vez, y sirviendo un sólo pedido, hasta cinco cuadernos de Guías.

6.ª Todo minero que sin haber tenido en trabajos su mina en anteriores trimestres la ponga en explotación y necesite mover los minerales que produzca antes de finalizar el trimestre y pagar el impuesto, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia, haciéndolo así constar, pedirá, y se le facilitará en el mismo día, un cuaderno de 25 Guías.

7.ª Los encargados de la expedición de las Guías se atenderán á los siguientes preceptos, bajo la responsabilidad personal y subsidiaria de los dueños ó explotadores de las minas. Para expedir una Guía habrán de llenarse y firmarse las cuatro partes de que la hoja consta. La parte señalada con el núm. 1, que es el talón destinado al minero, deberá conservarlo siempre á disposición de la Hacienda. El talón núm. 2 deberá entregarse en el mismo día en que la expedición se haga en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que esté enclavada la mina. El talón núm. 3 deberá remitirse al expedidor por correo en el mismo día al Delegado ó Jefe de Hacienda en la provincia, bajo sobre cerrado, y con las garantías que crea oportunas para hacerlo llegar á su destino. La Guía, talón núm. 4, en la que se pondrá é inutilizará el timbre móvil de 10 céntimos, se entregará al conductor de la expedición, oficinas de Empresas de transportes ó estación de ferrocarril. La cantidad de mineral y valor del mismo se consignará siempre en letra en las Guías y avisos.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción haya minas en explotación, remitirán á los Jefes de Hacienda en la provincia, en los días 10, 20 y último de cada mes, bajo sobre certificado, los conocimientos de expedición de Guías que los mineros hayan presentado durante la decena.

9.ª Los Administradores de Aduanas, las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio, Empresas de ferrocarriles y de transporte que admitan ó expidan minerales que no se presenten acompañados de las correspondientes Guías, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos que en concepto del 3 por 100 deban devengar los minerales, aun cuando después se pruebe que aquéllos proceden de mina que está al corriente en el pago del impuesto.

10.ª Igual responsabilidad se exigirá al dueño ó explotador de la mina de que procedan los minerales que se transporten sin Guía.

Cuando el transporte del mineral

que salgan de los límites de la mina ó coto minero se verifique por medio de cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados ó cualquier otro medio mecánico de movimiento constante de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral, basta la expedición de una Guía que comprenda el mineral transportado por el aparato durante las veinticuatro últimas horas ó día natural de trabajo.

En las Guías expedidas para acompañar los minerales que salgan de los cotos mineros sustituirá el nombre de la mina con el del coto minero en que se produjeron.

El precio que ha de fijarse al mineral en las Guías es el que haya tenido en la mina si sale vendido, ó el que se le considere en dicho punto si se transporta para venderlo ó exportarlo.

La imposición de las multas derivadas del transporte ó admisión de minerales sin Guía, corresponde al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina de que proceda el mineral. Si la procedencia no fuera conocida, el hecho cae bajo la acción del de la provincia en cuyo territorio se haya encontrado el mineral. De lo dispuesto por el Jefe de Hacienda podrá reclamarse como única instancia en plazo de quince días ante la Dirección general de Contribuciones.

12. La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente Guía es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las Autoridades que los particulares. Unos y otros adquieren el derecho al percibo de la mitad de la multa.

13.ª Sea cual fuere el punto en que se encuentre y denunciare una expedición de mineral que carezca de Guía, la Autoridad local, la Guardia civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso, al presentarse la denuncia del mineral y sin embargo de que se transporta por ferrocarril será de oficio asistido el Jefe de la estación respectiva, con los documentos que el conductor de la expedición llevará constando la estación en que el mineral fué facturado.

14.ª Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de la cantidad que corresponda por el impuesto de 3 por 100 y de la que se haya señalado como multa, no podrá acudirse á la Dirección general ni recoger los minerales.

15.ª Las fábricas de fundición ó beneficio de minerales y los depósitos almacenes, al expedir para la exportación ó entrega á la industria los minerales lavados, beneficiados ó fundidos que de sus establecimientos salgan, deberán también acompañarlos de Guías que justifiquen el origen de cada expedición. Al efecto, los indicados establecimientos pedirán cuadernos de Guías en la forma determinada en la regla 5.ª y los expedirán llenando todas las condiciones determinadas en la 7.ª.

16.ª Los Administradores de Aduanas remitirán, y los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y de los almacenes situados fuera de los límites de las minas en explotación, entregarán, bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, una relación expresiva de las cantidades de mineral exportado por las primeras, y recibido en los segundos, con especificación del número y fecha de la Guía con que llegó, mina de que procedía, cantidad de mineral que con cada Guía se ha exportado ó aportado en el trimestre y valor que se le fijaba. La relación deberá llevar como comprobante las Guías recibidas. La falta de cumpli-

miento de este mandato será penada con la multa del duplo al cuádruplo del impuesto de explotación del mineral.

17.ª De toda partida de minerales en bruto que para su exportación se presente en las Aduanas se retirará una muestra en la cantidad necesaria para hacer el análisis de su riqueza, ley, valor y demás circunstancias. Si en la Aduana hubiera Ingeniero industrial, practicará el análisis de la muestra, y del resultado dará cuenta en informe á la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de treinta días. En las Aduanas en que no haya Ingeniero se conservará la muestra á disposición de la misma Dirección.

18.ª Todo minero ó explotador de una mina al presentar en los diez primeros días de cada trimestre la relación de productos determinada en este reglamento, la acompañará de una relación en la que se exprese el número de Guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por orden de fechas de expedición al número de la Guía, punto á que se destinó el mineral, quintales métricos que llevaba la expedición y valor dado á que la Guía comprendía.

19.ª Los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado, entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia relación análoga á la que á los mineros se exige en la disposición anterior acerca de las Guías expedidas en el trimestre.

20.ª La Administración de Contribuciones en el libro auxiliar de cuentas corrientes que debe llevar á cada mina, anotará como cargo los cuadernos de Guías que vaya entregando para cada mina, haciendo constar la numeración de ellas, y al recibirlos como cobros de expedición, anotando como abonos en el mismo libro las expediciones que contenga, señalando el número de la Guía, y punto de destino que se le señaló en el 5.ª.

21.ª Derogado el Real orden de 22 de Junio de 1880, que autorizaba el embarque de minerales que llegasen sin Guía, la presencia en las Aduanas de cualquier expedición que carezca de aquel documento cae bajo las reglas 9.ª y 10.ª.

22.ª Los Administradores de Aduanas marítimas tendrán presente que en los embarques que se hagan para transportes por cabotaje, la Guía debe acompañar al mineral, y que en la relación que han de rendir de aquel embarque y que no puede justificarse con la Guía, deberá indicarse por medio de nota el número de la Guía que acompañaba al mineral embarcado, fecha de aquélla y punto de origen y destino.

CAPITULO IV

DEL NEGOCIADO DE LOS IMPUESTOS MINEROS Y DE ESTADÍSTICA, Y DE LA INSPECCIÓN

Art. 46.ª Con arreglo al art. 5.º de la ley de esta fecha, se establece en la Dirección general de Contribuciones un Negociado técnico, desempeñado por Ingenieros de Minas, que se denominará «Negociado de impuestos mineros y de estadística», y tendrá á su cargo todo lo concerniente á los impuestos mineros, á la contribución industrial de fábricas metalúrgicas, á la formación y publicación anual de la estadística minero-metalúrgica, y á la inspección de la fabricación de pólvoras y materias explosivas.

Art. 47.ª El Negociado tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Informar al Director general de Contribuciones en las cuestiones que se susciten referentes á la tributación minera.

b) Formar la estadística de los impuestos mineros con los datos remitidos por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros y las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

c) Proceder á la comprobación facultativa de que trata el párrafo tercero de la ley de esta fecha y art. 2.º de este reglamento.

d) Inspeccionar la contribución industrial de fábricas metalúrgicas.

e) Ejercer la inspección facultativa y económica de la fabricación de pólvoras y materias explosivas.

f) Proponer al Director general de Contribuciones las visitas de inspección que deben practicarse, fundamentando el objeto de las mismas.

Art. 48. Los Ingenieros del Negociado de Impuestos mineros y de Estadística girarán visitas de inspección á las fábricas de pólvoras y explosivos una vez al año por lo menos.

Los gastos que ocasionen estas visitas, como los que motiven las de los Ingenieros de los distritos mineros, se imputarán al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros propondrán á la Dirección general de Contribuciones, cuando lo consideren conveniente, las visitas de inspección que deban practicarse, en cumplimiento y á los efectos del art. 4.º de la ley de esta fecha.

La dicha propuesta se acompañará el presupuesto de los gastos que haya de originar la visita, y un informe en que se expresarán las razones y circunstancias que la aconsejan.

La Dirección general de Contribuciones, en vista de ellas, resolverá lo que estime procedente, y si aceptase la propuesta pasará la orden correspondiente á la Ordenación de pagos para la expedición del oportuno mandamiento.

Art. 50. En las visitas de inspección para la aplicación de este reglamento, deberán los Ingenieros ser acompañados del personal auxiliar necesario, devengando las dietas que marcan los artículos 7.º y 22.º de la instrucción de 17 de Junio de 1893 y con derecho al abono de gastos de transporte.

Si el personal auxiliar no fuera facultativo, se regirá por lo dispuesto en el art. 55 del reglamento provisional de Investigación de la Hacienda pública de 30 de Enero de este año.

Art. 51. En ningún caso los Ingenieros de Minas, tanto los de distritos como los del Negociado de Impuestos mineros y de Estadística de la Dirección de Contribuciones, podrán disfrutar de otras indemnizaciones y gratificaciones que las consignadas en la instrucción de 17 de Junio de 1893, no teniendo derecho si se instruye expediente de defraudación, á retribución de ninguna clase, aunque se hallen comprendidos en los artículos 170 y 171 del Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y 22 y 23 del de 30 de Enero de 1900.

Igual prohibición existirá para el personal auxiliar que acompañe á los mencionados Ingenieros.

Art. 52. Se prohíbe terminantemente á los Ingenieros que intervengan en la aplicación de este reglamento se interesen de cualquier modo que sea, ó sus parientes dentro del tercer grado, en minas y fábricas en el distrito donde presten sus servicios, y en absoluto los del Negociado de Impuestos mineros y Estadística de la Dirección

de Contribuciones, é intervenir en trabajos particulares propios de su profesión.

Art. 53. La inobservancia de lo ordenado á los Ingenieros de Minas en este Reglamento llevará consigo la aplicación del art. 85 del reglamento de 30 de Abril de 1886, á cuyo efecto el Ministerio de Hacienda dará cuenta al de Fomento de la falta cometida por el individuo de que se trate, para que pueda cumplirse en el más breve plazo.

Art. 54. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, para el cumplimiento de lo ordenado en este reglamento, dirigirán las comunicaciones oficiales directamente al Director general de Contribuciones.

Art. 55. Los estados impresos para la aplicación de este reglamento se facilitarán directamente á los Ingenieros Jefes de los distritos mineros por la Dirección general de Contribuciones, según las necesidades del servicio lo exijan.

Los valores, recaudación y débitos por los impuestos mineros, así como los estadísticos por canon y por el impuesto de explotación que trimestralmente han de remitir á la Dirección general de Contribuciones las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo á los modelos números 4, 5 y 6, serán también facilitados por la Dirección.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En los treinta días siguientes, á partir de la publicación de este reglamento en la *Gaceta*, los Ingenieros Jefes de minas de servicio en los distritos remitirán á la Dirección de Contribuciones una copia del inventario de expedientes de minas, existentes en cada provincia de las de su jurisdicción, ajustándose al modelo número 2, detallando con independencia las «Demasías», «Aumentos», «Ampliaciones», ó cualquier otra adición hecha á la primitiva concesión, aunque lleve su mismo nombre, y cuyas adiciones constituyan concesiones independientes. Las concesiones mineras que se rijan por leyes ó disposiciones anteriores á la de 29 de Diciembre de 1868, se relacionarán con independencia en el inventario, precisando, á ser posible, la ley ó disposición porque rigen, su extensión superficial, tributación á que está sujeta por las condiciones de su concesión y cuantos datos sea posible consignar sobre cada una de ellas.

Finalmente se relacionarán en el inventario las minas exentas de la tributación por canon que existan en la provincia, expresando en las «Observaciones» la causa de la exención del tributo, á fin de tenerlas relacionadas para el impuesto de explotación.

2.ª Las oficinas provinciales de Hacienda extenderán dentro de la primera quincena del mes de Abril próximo los recibos talonarios por canon de minas correspondientes á los tres últimos trimestres del corriente año, y formarán las listas cobratorias por zonas, conforme á los tipos de imposición que establece la ley de esta fecha, dando á unos y otras el curso correspondiente.

3.ª Las relaciones de productos que los mineros deben presentar dentro de los diez primeros días del mes de Abril de este año, y que se refieren á la explotación realizada en los meses de Enero á Marzo de 1900, se sujetarán á los preceptos del art. 22 y siguientes de la instrucción de 9 de Abril de 1889, y su tributación será la de 2 por 100, con el recargo de 20 por 100 que ha venido rigiendo desde 1.º de Julio de 1899.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 28 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

NOTA.—Los modelos citados en el precedente reglamento, se hallan insertos en la *Gaceta* del 29 de Marzo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 737
DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Según me comunica la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos en orden fecha 31 de Marzo próximo pasado, la Compañía Arrendataria ha declarado cesante al Inspector técnico de la Renta del timbre del Estado en esta Región, D. Gonzalo de Solo y de Castaños.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y de las Autoridades.

Tarragona 6 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 738
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tamarit

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia y en el próximo mes de Mayo, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Hacienda fecha 4 de Enero próximo pasado, á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la del reparto de la contribución para el año 1901, se hace saber á todos los contribuyentes de este término, sean vecinos ó forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria presenten sus solicitudes de traspaso debidamente justificadas en la Secretaría de este Municipio, por todo el presente mes, para con ellas llevar á cabo el servicio mencionado.

Tamarit 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Prats.

Núm. 739
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Freginals

Hallándose vacante en este pueblo la plaza en propiedad de Médico titular, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 250 pesetas consignadas en el actual presupuesto de este Municipio, más el aumento de cien pesetas anuales acordado por la Junta municipal, las cuales se consignarán en el próximo presupuesto de 1901, se hallará vacante dicha plaza por el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se anuncie el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes en forma los aspirantes á la misma, en las que habrá de acreditarse el título académico de doctor ó licenciado en medicina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Freginals 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Miguel Miralles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 740

CÉDULA

En los autos ejecutivos que en este Juzgado de primera instancia se siguen por el Procurador D. Enrique Leira, en nombre de Josefa Mallafre Miró, contra Miguel Torredell Benet ó sus derecho habientes, de ignorado paradero, en reclamación de la cantidad de mil pesetas, importe de un préstamo otorgado con escritura autorizada en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro ante el Notario de esta ciudad D. Pedro Rull y Trilla, intereses vencidos y que venzan, y costas, se ha embargado la propiedad, frutos, rentas y productos producidos y podidos producir y el derecho de percibir los frutos en usufructo de toda aquella pieza de tierra, situada en término de Riudoms, partida llamada de «Vilagrassa» ó «Comas», especialmente hipotecada en la calendada escritura de préstamo.

Y como se ignora el actual paradero del ejecutado Miguel Torredell Benet ó sus derecho habientes, por la presente se les requiere de pago y se les cita de remate, previniéndoles que si dentro del término de nueve días no comparecen debidamente representados por medio de Procurador á fin de oponerse á la ejecución trabada para asegurar aquellas responsabilidades, serán declarados rebeldes y seguirá su curso el juicio sin más citarles ni oírles ni se les harán más notificaciones que las que determina la ley, haciéndoseles además saber que quedan en Escritanía á su disposición las copias simples de la demanda y documentos acompañados.

Reus siete de Abril de mil novecientos.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 741

EDICTO

Don Juan Hortet y Papiol, Abogado, Juez municipal de la Selva del Campo.

Por el presente se cita, llama y emplaza al vecino de la misma José Figuerola Ollé, el cual se ha ausentado de dicha villa ignorándose su paradero, para que dentro el término de quince días, á contar desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, al objeto de contestar sobre lo que se le acusa en la sesión del juicio de faltas celebrado en el día seis del actual, sobre entrada de ganado en propiedad ajena, parándole por su incomparecencia los perjuicios legales correspondientes.

Selva del Campo siete de Abril de mil novecientos.—Juan Hortet, Por mandato de S. S., José Castellá, Secretario.

NOVÍSIMA LEY DEL TIMBRE

con el Reglamento, notas é índice alfabético.

Precio: 1'50 pesetas.

De venta en la Administración de este BOLETIN.—Pago al contado.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo